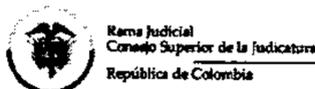


Pasa al Despacho del Señor Juez para lo que estime conveniente ordenar, informando que los demandados se notificaron del mandamiento de pago, y dentro de los cinco (5) días siguientes, consignaron un título judicial a favor del proceso, depósito que fue verificado conforme al reporte que antecede. Sabana de Torres, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020).



JUAN DIEGO REYES ORTIZ  
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sabana de Torres, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Atendido el depósito judicial constituido a favor del proceso por el demandado, y el memorial que antecede, procede el despacho, en observancia de lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., a verificar el cumplimiento de la obligación objeto de cobro dentro del presente proceso, para lo cual se hace necesario realizar la liquidación del crédito a la que hay lugar hasta la fecha de pago (4 de marzo de 2020), lo cual arroja los siguientes valores:

DESDE	HASTA	IBC	% E.A.	% DIARIO MORA	No. DE DIAS	CAPITAL	INTERESES
1/12/2019	30/12/2019	18,91%	28,37%	0,0684%	30	\$ 125.000.000,00	\$ 2.565.000,00
1/01/2020	30/01/2020	18,77%	28,16%	0,0680%	30	\$ 125.000.000,00	\$ 2.550.000,00
1/02/2020	29/02/2020	19,06%	28,59%	0,0689%	30	\$ 125.000.000,00	\$ 2.583.750,00
1/03/2020	4/03/2020	18,95%	28,43%	0,0686%	4	\$ 125.000.000,00	\$ 343.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA							\$ 8.041.750,00
CAPITAL							\$ 125.000.000,00
TOTAL DEL CREDITO							\$ 133.041.750,00

Visto el total al cual asciende la liquidación del crédito, y la constancia secretarial que antecede, se concluye que con el depósito judicial constituido a favor del presente proceso se produjo el cumplimiento de la obligación en el término otorgado en el mandamiento de pago, por lo que así se declarará, debiendo pese a ello, imponer la condena en costas a la pasiva, quien con todo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, que se le exonere de ellas, si prueba que estuvo dispuesta a pagar antes de ser demandada, y que el acreedor no se allanó a recibirles (artículo 440 C.G.P.); aunado a ello, conforme la solicitud formulada por la parte demandante, por ser procedente, se dispondrá la entrega del valor del crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabana de Torres,

**RESUELVE:**

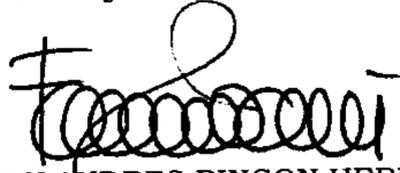
PRIMERO. DECLARAR que en el presente proceso ejecutivo de menor cuantía, instaurado por CARLOS ALBERTO PICO DULCEY contra WILLIAM ARLEY JAIMES GALVIS y JOHN BEIRO MANRIQUE CORTEZ, se produjo el cumplimiento de la obligación dentro del término otorgado en el mandamiento de pago.-

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. Fijense como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$5.321.670) e inclúyanse en la liquidación correspondiente.-

TERCERO: ORDENAR la entrega al demandante CARLOS ALBERTO PICO DULCEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.460, de la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS MCTE (\$133.041.750). Para el efecto, elabórense la orden de pago respectiva.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de los demandados al abogado LUIS ALBERTO MANOTAS LOPEZ, portador de la T.P. 2016031 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO  
Juez